

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para *"...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."*

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0492 del 31 de marzo de 2016, el interesado denunció: *"en este lugar se están estableciendo cultivos de flores sin guardar retiros a los linderos ni retiros a fuentes de agua, aportando sedimentos con los movimientos de tierra y agroquímicos a la fuente"*; hechos ubicados en la vereda Viboral del municipio de El Carmen de Viboral

Que mediante Resolución con radicado N° 112-1748 del 26 de abril de 2016, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita, medida con la cual se hizo un llamado de atención por la presunta violación de la normatividad ambiental al señor IVAN DARÍO GÓMEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 71.111.373 y se le requirió para que diera cumplimiento a:

- *Acogerse al retiro establecido para la fuente hídrica que bordea el predio, 30.0m*
- *Implementar acciones con el fin de evitar el vertimiento de aguas mezcladas con sustancias tóxicas y perjudiciales para la salud, a la fuente hídrica*

Que por medio del Auto con radicado N° 112-1077 del 23 de agosto de 2016, notificado por aviso el día 29 de octubre de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor IVAN DARÍO GÓMEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 71.111.373, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial el hecho de establecer un cultivo de hortensias en la ronda de protección hídrica del cuerpo de agua que discurre en cercanías de las coordenadas 6°4'35.60"N/ 75°18'26.70"O/ 2222 msnm. Lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Viboral del Municipio de El Carmen de Viboral.

Que, mediante Auto No. 131- 0502 del 08 de mayo de 2019, notificado por aviso el día 27 de mayo de 2019, Cornare procede a formular pliego de cargos al señor IVAN DARÍO GÓMEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 71 .111 .373, consistente en:

"CARGO PRIMERO: Realizar intervención de ronda de protección hídrica por el establecimiento de un cultivo de hortensias, sin respetar el retiro establecido para la fuente hídrica que bordea el predio con coordenadas geográficas 6° 4'35.60"NI 75°18'26. 70"01 2222 msnm, ubicado en la vereda Víbora del municipio de El Carmen de Víbora, con lo que se está transgrediendo lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 en su artículo 5o y Acuerdo Corporativo 250 de 2011 en su artículo 6°.

CARGO SEGUNDO: No contar con permiso de vertimientos en el desarrollo de la actividad de cultivo de hortensias en un predio con coordenadas geográficas 6° 4'35. 60"NI 75°18'26. 70"01 2222 msnm, ubicado en la vereda Víbora/ del municipio de El Carmen de Víbora/, con lo que se está transgrediendo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1.

CARGO TERCERO: Realizar captación de agua para el riego de cultivo de hortensia, sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental en un predio con coordenadas geográficas 6° 4'35.60"NI 75°18'26. 70"01 2222 msnm, ubicado en la vereda Víbora/, con lo que se está transgrediendo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2. 2. 3. 2. 7. 1"

Que mediante escrito con radicado CE-05875 del 07 de abril de 2022, el señor IVAN DARÍO GÓMEZ VARGAS, envió respuesta al radicado CS-02855 del 24 de marzo de 2022, mediante el cual se le remitió el informe técnico 01359 del 03 de marzo de 2022, manifestando entre otras cosas: "A su vez, quiero informarles que efectivamente el predio donde se encuentra el cultivo es de mi propiedad; el mismo fue arrendado en el año 2016 a la empresa Country Flowers, para lo cual adjunto el contrato de arriendo y acta de terminación por mutuo acuerdo finalizado el 28 de febrero de 2022"

Que mediante el informe técnico No. IT-05421 del 16 de agosto de 2024, se realizó control y seguimiento al predio 020- 0161805 vereda Piedras de El Carmen de Viboral, donde se desarrolla la actividad de cultivo de hortensias "VIBORAL FLOWERS S.A.S ", dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

26.1 En la visita realizada al cultivo de hortensias VIBORAL FLOWES S.A.S NIT 901570446 propiedad del Señor Iván Darío Gómez Vargas con cedula de ciudadanía 71.111.373, se evidenció que el recurso hídrico usado para el riego del cultivo es tomado acueducto veredal La Aurora -Viboral NIT 811009278-3.

26.2 Presentaron los certificados de devolución de envases y empaques y embalajes de plaguicidas emitido por Corporación Campo Limpio con NIT 900.235.423-2 26.3 El Señor Iván Darío Gómez Vargas con cedula de ciudadanía 71.111.373 no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos mediante AUTO 112-1077-2016 del 23 de agosto de 2016 por medio del cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en cuanto a lo siguiente:

26.4 No se cumple con el retiro de la ronda hídrica de 30 metros según lo establecido mediante el acuerdo 251 del 2011 para el predio con cedula catastral PK_1482001000005100023, matrícula inmobiliaria 020- 0161805.

26.5 En el predio no se han implementado acciones para evitar el vertimiento de aguas residuales domésticas generadas en la actividad, y la fecha no ha iniciado el trámite del permiso de vertimientos.

26.6 El Señor Darío Piedrahita Giraldo con cedula de ciudadanía 98.544.024 propietario del predio PK_1482001000005100032 matrícula 020-0160051, no se ha establecido comunicación para el ingreso al predio para verificar las condiciones del cultivo de hydragea, a la fecha en la base de datos de la Corporación no se evidencia inicio de trámite de permisos ambientales, adicionalmente se solicitará a gestión documental tener un expediente independiente, ya que estos son predios en el que se desarrollan actividades distintas y propietarios diferentes, por lo que es procedente individualizar dichas quejas

26.7 La correspondencia CE-05875-2022 evidencia la necesidad de aclarar y diferenciar los informes relacionados con la queja ambiental debido a la existencia de predios colindantes con diferentes propietarios y actividades agrícolas. Aunque se ha presentado documentación que respalda la disposición adecuada de residuos de plaguicidas, no se ha iniciado el trámite del permiso de vertimientos."

Que mediante el oficio CS-11410 del 9 de septiembre de 2024, se le remitió el informe IT-05421 del 16 de agosto de 2024, a la señora LUZ ADRIANA GÓMEZ CASTAÑO, Representante Legal de la sociedad VIBORAL FLOWERS S.A.S y se le requirió:

1. Acogerse al retiro establecido para la fuente hídrica que bordea al predio, 30 metros.
2. Implementar acciones con el fin de evitar el vertimiento de aguas mezcladas con sustancias tóxicas y perjudiciales para la salud y para la fuente hídrica.
3. Tramitar y obtener el permiso de vertimientos.

Posteriormente, mediante la Resolución No. RE-03491 del 9 de septiembre de 2024, Cornare resuelve:

"EXONERAR de responsabilidad ambiental, al señor IVAN DARÍO GÓMEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 71 .111 .373, de los cargos imputados a través del Auto No 131-0502-2019, de acuerdo al contenido de la parte motiva de la presente actuación administrativa.

LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta al señor IVAN DARÍO GÓMEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 71 .111 .373, mediante Resolución 112- 1748 del 26 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar una nueva visita al predio objeto de investigación, con el fin de validar los usos actuales que se estén realizando sobre los recursos naturales en el inmueble identificado con FMI 020-0161805, las actividades que actualmente se realicen, el responsable de las actividades y los determinantes ambientales del predio, en especial la ronda de protección."

Que se realizó visita de control y seguimiento los días 12 de febrero y 10 de marzo de 2025, al predio con FMI: 020- 0161805, ubicado en la Vereda Viboral de El Carmen de Viboral, donde se desarrolla la actividad de cultivo de hortensias "VIBORAL FLOWERS S.A.S, para verificar lo requerido mediante el oficio CS-11410-2024 del 10 de septiembre de 2025; de la cual se genera el informe técnico No. IT-01579 del 13 de marzo de 2025, donde se concluye lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

26.1 Según la revisión de la base de datos de la Corporación a través del Geoportal, este predio tiene una extensión total de 25,508.52 m² (2.55 hectáreas), de las cuales 1.9 hectáreas están registradas ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) bajo el número

051480666, a nombre de la señora Luz Adriana Gómez Castaño, representante legal de Viboral Flowers S.A.S con NIT 901570446.

26.2 Tras realizar mediciones en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria FMI-020-0161805, se determinó que el área cultivada corresponde a 1.71 hectáreas mediante la herramienta WIKILOC y verificación en Google Earth Pro.

26.2 Según la zonificación ambiental establecida mediante la metodología matricial contenida en el Anexo I del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, la ronda hídrica de los drenajes que discurren al interior del predio FMI-020-0161805 debe oscilar entre 10.05 y 24.80 metros, tal como se muestra en el Mapa 2; sin embargo, durante el recorrido realizado se evidenció un incumplimiento de estas distancias de protección, en campo se logró constatar distancias inferiores a 4 metros.

26.3 El predio FMI-020-0161805 desarrolla una actividad industrial y comercial que debido a la extensión y naturaleza del proceso productivo, sí requiere la solicitud del permiso de vertimientos y de concesión de aguas residuales domésticas.

26.4 El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado tiene una capacidad de 2000L, sin embargo, no fue posible verificar su correcto funcionamiento y si posee un cerramiento hermético que evite efluentes o tuberías hacia un campo de infiltración debido a limitaciones en la inspección física.

26.5 Adicionalmente, el cultivo de flores Viboral Flowers S.A.S (NIT 901570446) cuenta con abastecimiento de agua por parte del Acueducto De La Aurora-Viboral (NIT 811.009.218-3), el cual posee una concesión de aguas vigente para uso doméstico según expediente 051480213446, suministrando agua para las actividades de riego, preparación de agroquímicos, lavado de elementos de protección personal y usos domésticos del establecimiento.

26.5 La actividad comercial genera residuos líquidos, por lo tanto, es imperativo gestionar el permiso de vertimientos y de concesión de aguas residuales domésticas, presentando los diseños y características técnicas que cumplan con la normatividad vigente.

26.6 Con base en lo anterior no se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Corporación mediante CS-11410-2024 del 09 de septiembre de 2024.

Que una vez revisada la base de Datos Corporativa, el día 2 de abril de 2025, para el predio FMI: 020-0161805, no se evidencian permisos ni autorizaciones ambientales a nombre de sus titulares ni de la persona jurídica; sin embargo dentro del expediente **051480213446**, reposa una concesión de aguas otorgada al Acueducto De La Aurora -Viboral con NIT 811.009.218-3, del cual se abastece el predio para riego, preparación de agroquímicos, lavado de elementos de protección personal, adicional a los usos domésticos.

Que se realizó la consulta en el RUES, el día 2 de abril de 2025, respecto a la representación legal de la sociedad VIBORAL FLOWERS S.A.S, la cual recae sobre la señora LUZ ADRIANA GOMEZ CASTAÑO, identificada con cedula No. 1036395213.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011, en su artículo sexto contempla la intervención de las rondas hídricas : ***"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."***

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. Establece el requerimiento de permiso de vertimiento:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5. determina: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos ..."*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01579 del 13 de marzo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN A LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA** de la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio con folio No. FMI- 020- 0161805, ubicado en la Vereda Viboral de El Carmen de Viboral, con el establecimiento del cultivo de hortensias de la sociedad “VIBORAL FLOWERS S.A.S”, ya que se encuentra ubicado a distancias inferiores a 4 metros, cuando deben oscilar entre 10,5 y 24,80 metros, de acuerdo a la metodología matricial contenida en el Anexo I del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Hallazgos evidenciados por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, los días 12 de febrero y 10 de marzo de 2025, y plasmados en el informe técnico No. IT- 01579 del 13 de marzo de 2025.

La anterior medida se impone a la sociedad **VIBORAL FLOWES S.A.S**, identificada con Nit. No. 901570446-4, a través de su representante legal **LUZ ADRIANA GOMEZ CASTAÑO**, identificada con cedula No. 1.036.395.213. (o quien haga sus veces).

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición y demuestre el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

PRUEBAS

- Oficio No. CS-11410-2024 del 9 de septiembre de 2024.
- Escrito con radicado No. CE-15798 del 19 de septiembre de 2024
- Informe técnico No. IT-01579 del 13 de marzo de 2025.
- Consulta en el RUES, el día 2 de abril de 2025. respecto a la representación legal de la sociedad VIBORAL FLOWERS S.A.S

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN A LA RONDA HÍDRICA de la fuente hídrica sin nombre, que bordea el predio con folio No. FMI- 020- 0161805, ubicado en la Vereda Viboral de El Carmen de Viboral, con el establecimiento del cultivo de hortensias de la sociedad **"VIBORAL FLOWERS S.A.S"**, ya que se encuentra ubicado a distancias inferiores a 4 metros, cuando deben oscilar entre 10,5 y 24,80 metros, de acuerdo a la metodología matricial contenida en el Anexo I del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Hallazgos evidenciados por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, los días 12 de febrero y 10 de marzo de 2025, y plasmados en el informe técnico No. IT- 01579 del 13 de marzo de 2025.

La anterior medida se impone a la sociedad **VIBORAL FLOWERS S.A.S**, identificada con Nit. No. 901570446-4, a través de su representante legal **LUZ ADRIANA GOMEZ CASTAÑO**, identificada con cedula No. 1.036.395.213.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella. Se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 454 del Código Penal, si se evidencia el incumplimiento se podrá dar traslado a la fiscalía.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **VIBORAL FLOWERS S.A.S**, a través de su representante legal **LUZ ADRIANA GOMEZ CASTAÑO**, para que de manera inmediata de cumplimiento a lo siguiente:

1. **ACOGER** los retiros de los drenajes que discurren al interior del predio FMI-020-0161805, los cuales deben oscilar entre 10.05 y 24.80 metros, según lo establecido en el Acuerdo de Cornare 251 de 2011.
2. **IMPLEMENTAR** acciones con el fin de evitar el vertimiento de aguas mezcladas con sustancias tóxicas y perjudiciales para la salud y para la fuente hídrica.
3. Tramitar obtener concesión de agua residuales y/o permiso de vertimientos.
4. Con base a la Resolución 03991 de 2023 artículo 3, se recomienda ajustar la frecuencia de vaciado del tanque séptico, asegurando que la extracción y disposición final de las aguas residuales se realice en intervalos más cortos, según el volumen real generado en el predio.
5. Se sugiere evaluar la posible ampliación del sistema de almacenamiento o la implementación de un sistema de tratamiento complementario, con el fin de evitar desbordamientos o posibles afectaciones ambientales.

Parágrafo 1: INFORMAR que, el cumplimiento **total** de los anteriores requerimientos y su debida verificación por parte de la Corporación, supedita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente actuación.

Parágrafo 2: Se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en

materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, la cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la sociedad **VIBORAL FLOWERS S.A.S**, a través de su representante legal **LUZ ADRIANA GOMEZ CASTAÑO**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente asunto al señor **IVÁN DARÍO GÓMEZ VARGAS**, propietario del predio 020- 0161805

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE

Expediente: 051480324308

Proyectó: Sandra Peña Hernández /Profesional Especializado

Fecha: 2 de abril de 2025

Revisó: Nicolás Díaz

Aprobó: John Marín

Técnicos: Luisa Fernanda Muñeton Herrera

Dependencia: Servicio al Cliente



CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/04/2025 - 12:04:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CCyKQu9cgY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=51> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : **VIBORAL FLOWERS S.A.S.**
Nit : 901570446-4
Domicilio: Carmen de Viboral, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 143272
Fecha de matrícula: 28 de febrero de 2022
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : VDA VIBORAL FCA LOS ARRABALES
Municipio : Carmen de Viboral, Antioquia
Correo electrónico : **viboralflores@outlook.es**
Teléfono comercial 1 : 3226104765
Teléfono comercial 2 : 3108645577
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : VDA VIBORAL FCA LOS ARRABALES
Municipio : Carmen de Viboral, Antioquia
Correo electrónico de notificación : **viboralflores@outlook.es**

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 24 de febrero de 2022 de Único Accionista de Carmen De Viboral, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2022, con el No. 58214 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada VIBORAL FLOWERS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social el siguiente: a) Cultivo de flor de corte. b) Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita en Colombia. c) La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ella fueren,



CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/04/2025 - 12:04:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CCyKQu9cgY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=51> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

relacionadas con el objeto mencionado, así como otras actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Prohibiciones

La sociedad no podrá garantizar con su firma o con sus bienes obligaciones distintas de las suyas, a menos que la decisión sea aprobada por decisión unánime de la asamblea general.

Es prohibido al Gerente, a los empleados, asesores y apoderados de la sociedad, revelar a extraños los negocios y situación económica de la sociedad, salvo especial permiso de la Asamblea General, a cuyo juicio queda autorizar solo aquellas informaciones que no sean de carácter reservado y que sirvan para determinar el valor real de las acciones. Todo, sin perjuicio del deber de publicar los balances y del derecho de inspección de los accionistas y del Revisor Fiscal.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 15.000.000,00
No. Acciones	1.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 15.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 15.000.000,00
No. Acciones	1.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 15.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 15.000.000,00
No. Acciones	1.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 15.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad VIBORAL FLOWERS S.A.S. tendrá un REPRESENTANTE LEGAL, quien será su representante legal, tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y decisiones de la asamblea de accionistas

La representación legal de la sociedad puede ser ejercida por personas naturales o jurídicas, la Asamblea General de Accionistas designará a los Representantes Legales por el periodo que libremente determine o en forma indefinida, si así lo dispone y sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.



CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/04/2025 - 12:04:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CCyKQu9cgY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=51> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal ejercerá: Los Representantes Legales pueden celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado No. . del 25 de febrero de 2022 de Único Accionista, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2022 con el No. 58215 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	LUZ ADRIANA GOMEZ CASTAÑO	C.C. No. 1.036.395.213

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado No. . del 25 de febrero de 2022 de Único Accionista , inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2022, con el No. 58216 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Situación de control subordinada ejercida por luz adriana gomez castaño, sobre la sociedad viboral flowers s.A.S., En virtud de la propiedad del 100% de las acciones que componen el capital de la sociedad de conformidad con el numeral 1 del artículo 261 del código de comercio.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : LUZ ADRIANA GOMEZ CASTAÑO**

Identificación: 1036395213
Nacionalidad: Colombiano/a
Domicilio: 11001 - Bogotá
Dirección : Bogotá
País: Colombia



CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/04/2025 - 12:04:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CCyKQu9cgY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=51> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Descripción de la actividad: PSICOLOGA
Fecha de configuración de la situación: 28/02/2022

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : VIBORAL FLOWERS S.A.S.**
Domicilio: Carmen de Viboral, Antioquia
País: Colombia

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: A0125
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$316.635.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : A0125.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

Que la matrícula del comerciante y/o establecimiento de comercio localizado en la dirección que aparece reportada en este certificado, se informó a las secretarías de planeación, salud, gobierno, hacienda municipal de la alcaldía de carmen de viboral y bomberos, a excepción de aquellos casos que no aplique. Los datos contenidos en esta sección de información complementaria, no hacen parte del registro público mercantil, ni son certificados por la cámara de comercio en ejercicio de sus funciones legales.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio



CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/04/2025 - 12:04:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CCyKQu9cgY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=51> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Camila Escobar V

CAMILA ESCOBAR VARGAS
PRESIDENTA EJECUTIVA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Asunto: RESOLUCION

Motivo: 051480324308

Fecha firma: 04/04/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: f705aac1-7c05-48e1-97e0-5d8cefd9917



COPIA CONTROLADA